NEPR

Received:

Aug 14, 2026

8:32 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación del consumidor Chistopher A. Rosado Ortiz Querellante v. **LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC** Querellada	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0082 **ASUNTO: INCUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSFORMACIÓN Y ALIVIO ENERGÉTICO, LEY 57-2014, SEGÚN ENMENDADA, Y LA LEY DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA, LEY NÚM. 17-2019.**

MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), en representación de la parte Querellante **Chistopher A. Rosado Ortiz**, por conducto de la abogada que suscribe, quien muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. El 28 de julio de 2026, este Honorable Foro, emitió una *Resolución Final y Orden*, notificada el 4 de agosto de 2026, mediante la cual concluyó que: *"Se ACOGE el desistimiento voluntario, y se ORDENA el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella."* (Negrillas nuestra).

2. Es nuestra posición que el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "Foro" o "Negociado") se equivocó al

ordenar el cierre y archivo con perjuicio. Por ello, solicitamos respetuosamente reconsideración, teniendo como referencia el tracto procesal, las solicitudes de las partes. El derecho aplicable y las determinaciones previas de este Negociado, las cuales exponemos a continuación.

I. TRACTO PROCESAL

3. El 25 de marzo de 2026, la OIPC presentó la Querella de epígrafe, ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

4. El 6 de abril de 2026, la OIPC notificó a la Querellada, mediante correo electrónico, copia de la Querella de autos junto con la correspondiente Citación, y presentó un escrito informándole a este Negociado sobre dicha notificación, en cumplimiento con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento del Negociado Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014 (en adelante, "Reglamento 8543")

5. El 20 de abril de 2026, LUMA presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, en Cumplimiento de Orden Y En Solicitud De Extensión De Término Para Contestar La Querella.*

6. El 20 de mayo de 2026, la parte Querellada presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica,* alegando en síntesis que, el 19 de mayo de 2026, LUMA realizó las gestiones necesarias para corregir la Causa de acción de la Querella de epígrafe.

7. Consecuentemente, el 22 de junio de 2026, la OIPC presentó un escrito intitulado *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desistimiento Sin*

Perjuicio, fundamentando su solicitud en que se trataba de un asunto que, por su naturaleza, entiéndase, problemas de voltaje, pudiera recurrir.

8. Al tratarse de un asunto de voltaje y reconociendo la fragilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico, en nuestra Moción planteamos que "[a]l tratarse de un asunto técnico relacionado con problemas de voltaje —circunstancia que por su naturaleza puede recurrir— se solicita **que el desistimiento sea decretado sin perjuicio, a los fines de salvaguardar el derecho de la consumidora a instar nuevamente una Querella en caso de que la situación vuelva a presentarse**". (Énfasis suplido).

9. Sin embargo, el 28 de julio de 2026, el Negociado emitió *Resolución Final y Orden*, ordenando el cierre y archivo con perjuicio de la Querella de epígrafe.

II. DERECHO APLICABLE

10. La Sección 4.03 del Reglamento 8543, *supra*, del Negociado establece las circunstancias bajo las cuales se atienden las solicitudes de desistimiento, incluyendo aquellas presentadas "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso".

11. Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que estime procedentes". Conforme a ello, nuestro más alto foro judicial ha reconocido la discreción que tiene el foro adjudicador para conceder el desistimiento solicitado. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012), 2012 TSPR 17.

12. No obstante, un desistimiento con perjuicio constituye una adjudicación en los méritos y tiene efecto de cosa juzgada, impidiendo que la parte demandante vuelva a reclamar bajo la misma causa de acción. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra.

13. Precisamente por el efecto adjudicativo que produce un desistimiento con perjuicio, tanto la OIPC como LUMA solicitaron y consintieron al archivo sin perjuicio de la presente Querella, reconociendo que la controversia surge de una condición técnica relacionada con fluctuaciones de voltaje que, por su propia naturaleza, puede recurrir.

14. En el presente caso, no existe una adjudicación en los méritos sobre la controversia planteada. Por el contrario, la solicitud de desistimiento surgió luego de que LUMA corrigiera la situación objeto de la Querella, tornando innecesaria la continuación de los procedimientos adjudicativos.

15. Este Honorable Foro ha tenido la oportunidad de resolver de manera consistente controversias idénticas relacionadas con problemas de voltaje corregidos por LUMA, decretando el cierre y archivo sin perjuicio de las querellas presentadas por la OIPC en representación de consumidores. Entre dichos casos se encuentran: NEPR-QR-2025-0177 / *OIPC en representación de MRN Therapy Holistic Services, Corp. vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0178 / *OIPC en representación de Luis Medina vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0179 / *OIPC en representación de Elizabeth Guzmán Duarte vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0181 / *OIPC en representación de Ana Sánchez Pérez vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0186 / *OIPC en representación de Ángel Díaz Sáez vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0196/ *OIPC en representación Ana M. Pedraza Vázquez vs. LUMA*, NEPR-QR-2025-0189 / *OIPC en*

representación de Jessica Torres Cruz vs. LUMA, NEPR-QR-2025-0298/ *OIPC en representación de Candida Rodríguez Rosario vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0316 / *OIPC en representación de Alfredo Santiago Galarza vs. LUMA* NEPR-QR-2025-0317 / *OIPC en representación de Javier Sierra Vázquez vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0321 / *OIPC en representación de Gladys Del Río Soto vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0322 / *OIPC en representación de Yariliz Del Valle Del Valle vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0327 / *OIPC en representación de ASAJA vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0401 / *OIPC en representación de Tania J. Concepción Merced vs. LUMA.*

16. Los elementos del presente caso son idénticos a los de los casos antes citados, a saber: existe un problema de voltaje, el mismo es corregido por LUMA, se notifica la corrección de la situación al Foro y se solicita el desistimiento sin perjuicio. La única diferencia es que, en algunos casos, LUMA suscribió juntamente con la OIPC la Moción y, en otros, expresó su anuencia a lo solicitado.

17. Más aún, en el caso *OIPC en representación de Juan Torres Gerena vs. LUMA,* NEPR-QR-2025-0211, precisamente sobre un asunto de voltaje corregido, este Honorable Foro reconoció expresamente que este tipo de situación puede recurrir y, por ello, decretó el archivo sin perjuicio, permitiendo que la parte promovente pudiera acudir nuevamente ante este Foro administrativo de surgir otra vez la condición. Específicamente expresó:

"La situación que dio objeto a la presentación del reclamo de epígrafe, fluctuaciones de voltaje en el servicio eléctrico, fue atendida por LUMA mediante la intervención técnica de rigor. Al presente, dicha situación no subsiste. No obstante, el Negociado de Energía reconoce que este tipo de

condición puede volver a manifestarse. En consecuencia, dado que actualmente no existe una controversia viva que requiera adjudicación, el Negociado de Energía procede a desestimar el asunto por academicidad, ***sin impedir que, de surgir nuevamente la condición en cuestión u otra, la parte querellante o promovente pueda acudir ante este foro administrativo conforme a los mecanismos aplicables.*** *"* (Énfasis suplido).

III. SUPLICA

18. Resolver este caso de manera distinta y decretar el archivo con perjuicio priva a la Querellante de la oportunidad de presentar nuevamente una Querella contra LUMA en caso de recurrir el problema de voltaje, ello reconociendo la fragilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico y la alta probabilidad de que continúen presentándose situaciones similares relacionadas con fluctuaciones de voltaje.

19. Por todo lo anterior, este Negociado debe acoger la presente Reconsideración de la Resolución Final y Orden y, en consecuencia, enmendar la misma a los fines de decretar el cierre y archivo de la presente Querella sin perjuicio.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Negociado que tome conocimiento del presente escrito, lo declare HA LUGAR, Reconsidere su Resolución Final y Orden emitida, y proceda con el cierre y archivo de la presente Querella, sin perjuicio, con cualesquiera otros pronunciamientos que en derecho procedan.

RESPETUOSAMENTE sometido, hoy **14 de agosto de 2026**.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Juan Méndez Carrero, a su correo electrónico **juan.mendez@lumapr.com**.

✉OIPC

268 The Hato Rey Center
Edificio World Plaza, Suite 802
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962
info@oipc.pr.gov

Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
kmercado@jrsp.pr.gov
RUA 22660